

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

De conformidad con la contestación efectuada por el apoderado judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., y documentales anexas con la misma, y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela que desato el presente incidente, conforme se observa de folio 57 a 71, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente incidente, cesando la vulneración de derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2020-00267-00, por lo que se finiquita este trámite.

Ahora bien, la anterior situación conduce entonces a que este Despacho Judicial revoque la decisión impuesta al incidentado de fecha mayo 19 del presente año (2.021), en relación a la sanción de arresto por incumplimiento al fallo de tutela, en tanto que para la fecha no subsisten los motivos que generaron la sanción en contra del señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como representante legal de MEDIMAS EPS S.A.S., toda vez lo ordenado fue satisfecho por la incidentada.-

En punto a lo anterior resulta pertinente traer a colación la siguiente cita jurisprudencial, emanada de la H. CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA, en sentencia T - 271 de 2015 M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio,: "(...) *la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

En caso de que se haya adelantado el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando"

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REVOCAR la decisión impuesta de fecha mayo 19 del presente año (2.021), en relación a la sanción de arresto por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, como representante legal de MEDIMAS EPS S.A.S. de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.-

2°. ORDÉNASE ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Rocío Chacón Hernández', with a stylized flourish at the end.

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. ERIKA PAOLA LASSO BELRAN con T.P.N° 310.593 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de; LILIAN ELISA PACHECO CUBILLOS, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de; DORA ELBA CUBILLOS BUITRAGO, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 41'449.678 expedida en Bogotá, y quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 11 de Diciembre de 2.013.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a la señora; LILIAN ELISA PACHECO CUBILLOS, en su condición de hija legítima de la causante; quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*- por lo anterior se debe imprimir el tramite respectivo de conformidad a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

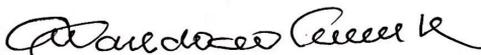
De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante DORA ELBA CUBILLOS BUITRAGO, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 41'449.678 expedida en Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2021-00230-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2019-00208-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadrado.-

El curador Ad Litem designado, DRA. MARIA TERESA AVILA NOSSA, quien representa a las personas emplazadas, se opone a las pretensiones de la presente demanda, al igual propone excepción DE MERITO (fl- 83).-

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de que trata el artículo 372 y 373, para el próximo 1^o del mes de Septiembre a la hora de las 8:00am del año (2.021).-

Decretase la inspección judicial la cual se realizará con la intervención de perito, con el fin de determinar, ubicación, mejoras, destinación, área y linderos actuales del bien inmueble objeto de usucapión, para lo cual se designa a Administración Legal SAS. quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia.-

Decretase interrogatorio de parte a los demandantes, LIBARDO ROMERO AYALA y ADRIANA NIÑO ROJAS.-

Decretase el testimonio de; PATRICIO GUTIERREZ RAMIREZ, MARIELA MONTOYA PULIDO, CARLOS GUTIERREZ RAMIREZ y JUAN DE LA CRUZ RAMIREZ.-

Cítese a las partes en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2019-00420-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7º del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al juzgado las personas emplazadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Miguel Ernesto Saldarña Parra.

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCION N° 2019 00247 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la petición que allega el secuestre de autos (Fl. 117), se ordena REQUERIR a los interesados en este asunto, a efectos que procedan a cancelar los emolumentos por concepto de secuestro, asignados por la labor desempeñada dentro del presente proceso.-

Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

No obstante, se le pone de presente al memorialista, que para el cobro de emolumentos de esta índole, el Legislador creó los medios y herramientas necesarias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCION N° 2021-00068-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales y pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado, señor JORGE ORLANDO SANTAMARIA USMA, ha manifestado en escrito allegado el día 10 de Junio del cursante año, que conoce EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido dentro de las presentes diligencias, notificación que se tiene por surtida conforme a los parámetros del artículo 301 del C. G. del P. Civil, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir de la fecha de presentación del escrito (Fl. 17).-

Por secretaría contabilícese el término para pagar y excepcionar.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. VERBAL N° 2020-00341-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ con T.P.N° 265.636 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, Señor; WILSON GARZON GUEVARA, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ